Informe final que rinden las Comisiones de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Igualdad de Género y No Discriminación

Sobre la implementación de criterios de Paridad de Género y Acciones Afirmativas en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022

Contenido

1) 3

2) Antecedentes del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 5

2.1) Cadena impugnativa de las elecciones municipales 5

2.1.1) Amatitlán 6

2.1.2) Chiconamel 7

2.1.3) Jesús Carranza 7

2.1.4) Tlacotepec de Mejía 8

3) Marco jurídico 8

3.1) Internacional 8

3.2) Legislación nacional 10

3.3) Normatividad local 10

3.4) Jurisprudencias y Sentencias relevantes en la materia 10

4) Reglas y Criterios del principio constitucional de Paridad de Género y Acción Afirmativa en favor de personas indígenas en el Municipio de Chiconamel en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 18

4.1) Paridad de género 18

4.1.1) Implementación y verificación del principio constitucional de Paridad de Género para los partidos políticos locales Todos por Veracruz, ¡PODEMOS!, Cardenista y Unidad Ciudadana. 22

4.2) Acción Afirmativa en favor de personas indígenas 30

5) Implementación y verificación del principio constitucional de Paridad de Género y Acción Afirmativa en favor de personas indígenas 32

5.1) Resultados de la implementación del principio constitucional de Paridad de Género 33

5.1.1) Cumplimiento del principio constitucional de paridad de género en el cargo de presidencia municipal 34

5.1.2) Cumplimiento del principio constitucional de paridad de género en la totalidad de postulaciones 38

5.2) Resultados de la implementación de la Acción Afirmativa en favor de personas indígenas en el Municipio de Chiconamel 40

6) Etapa de resultados electorales e integración de los ayuntamientos en los que hubo elección extraordinaria en el año 2022 42

6.1) Resultado de la implementación del principio constitucional de Paridad de Género y Acciones Afirmativas 42

6.1.1) Paridad de Género 43

6.1.2) Acción afirmativa en favor de personas indígenas 46

7) Conclusiones 47

1) Introducción

El pasado 5 de enero de 2022, dio inicio el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, para la organización de comicios para la renovación de Ayuntamientos en los municipios de Amatitlán, Chiconamel, Jesús Carranza y Tlacotepec de Mejía, todos del estado de Veracruz. Este ejercicio democrático representó una nueva oportunidad para que las y los ciudadanos de estos cuatro municipios, contaran con una representación política paritaria e incluyente, que reflejara su pluralidad y diversidad.

Al respecto, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz[1], se ha sumado a los esfuerzos generalizados por crear y garantizar la efectividad de medidas para la búsqueda de la igualdad en el ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía, para lo cual, en sesión extraordinaria del Consejo General, mediante **Acuerdo OPLEV/CG007/2022**, de fecha 7 de enero de 2022, se aprobó la ratificación de diversos Lineamientos, Manuales y Reglas emitidos por dicho órgano colegiado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y que, de igual forma, fueron utilizados para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

Entre estos documentos destacan los *Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas y jóvenes, aplicables para el Proceso Electoral Local 2021 en el Estado de Veracruz*[2].

En fecha 28 de enero de 2022, mediante Acuerdo **OPLEV/CG042/2022**, el Consejo General de este Organismo, aprobó el *Manual para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022*, el cual, derivado del cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente **TEV-RAP-17/2022,** fue modificado en fecha 25 de febrero, a través del Acuerdo **OPLEV/CG075/2022**; en éste, se

[1] En adelante OPLE Veracruz.
[2] En lo posterior Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas.

estableció el procedimiento para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género y la acción afirmativa indígena en el Municipio de Chiconamel.

Derivado de lo anterior, en el periodo comprendido del **27 de febrero al 3 de marzo de 2022**, se llevó a cabo el registro de candidaturas para Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías en los 4 municipios mencionados.

La jornada electoral se llevó a cabo el día 27 de marzo, en la cual la ciudadanía en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, emitió su voto de manera pacífica, ello se vio traducido en los cómputos correspondientes, así como en el hecho de que los órganos jurisdiccionales una vez concluida la cadena impugnativa correspondiente, confirmaron los resultados de dichas elecciones extraordinarias.

En este sentido, el presente informe plantea los resultados, de manera gráfica y estadística, de la implementación del Principio Constitucional de Paridad de Género, así como de la Acción Afirmativa en favor de personas indígenas, esta última específicamente en el Municipio de Chiconamel, el cual cuenta con una población indígena superior al 85% del total de las personas que lo habitan. Dichos resultados que se plantean en dos momentos, el primero, en la postulación de candidaturas, y el segundo, en la conformación de los ayuntamientos, esto es, con las personas electas.

2) Antecedentes del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022

2.1) Cadena impugnativa de las elecciones municipales

El 16 de diciembre de 2020, en sesión solemne, se instaló el Consejo General del OPLE Veracruz y se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de ediles de los 212 Ayuntamientos y de las diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional del H. Congreso del Estado de Veracruz.

El 6 de junio de 2021, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las Diputaciones que integran el Congreso del Estado de Veracruz y Ediles de los 212 Ayuntamientos del estado de Veracruz.

El 9 de junio de 2021, el Consejo General del OPLE Veracruz dio inicio a la sesión permanente de vigilancia de las sesiones de cómputo, celebradas por los 212 Consejos Municipales y los 30 Consejos Distritales del Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021, concluyendo el día 22 de junio siguiente.

En consecuencia, en algunos casos, los partidos políticos presentaron diversos recursos de inconformidad en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría emitidas.

Derivado de las determinaciones jurisdiccionales, los municipios objeto de elecciones extraordinarias en el año que transcurre, para la renovación de ayuntamientos fueron Amatitlán, Chiconamel, Jesús Carranza y Tlacotepec de Mejía.

Por lo anterior, los días 28 y 30 de diciembre de 2021, la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, emitió los Decretos 218, 219, 223 y 224 por los que se expidieron las convocatorias para la celebración de las elecciones extraordinarias en los municipios de referencia.

2.1.1) Amatitlán

El 10 de diciembre de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral[3], emitió el Acuerdo **INE/CG1749/2021,** en el que determinó declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, acreditando que la candidatura postulada en el Municipio de Amatitlán, por la coalición "Juntos Haremos Historia en Veracruz", había rebasado el tope de gastos de campaña.

El 22 de diciembre de 2021, el Tribunal Electoral de Veracruz[4] dictó resolución, en la que desechó de plano el recurso de inconformidad y el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicados bajo el expediente **TEV-RIN-312/2021** y su acumulado, respecto de la elección del municipio de Amatitlán, por presentarse de manera extemporánea.

El 30 de diciembre del mismo año, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[5], en el juicio ciudadano identificado con la clave **SX-JDC-1635/2021** y acumulado, revocó la determinación del TEV referida en el párrafo que antecede y, en plenitud de jurisdicción, declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Amatitlán, Veracruz, al acreditarse el rebase del tope de gastos de campaña.

Finalmente, el 12 de enero de 2022, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-3/2022,** en el sentido de desechar de plano la demanda en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en el juicio **SX-JDC- 1635/2021** y su acumulado, lo anterior al no subsistir en el asunto una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni actualizarse alguno de los supuestos jurisprudenciales que justifique la procedencia del recurso de

[3] En adelante, INE.
[4] En adelante, TEV.
[5] En adelante, TEPJF.

reconsideración; confirmando con ello la nulidad de la elección del Municipio de Amatitlán.

2.1.2) Chiconamel

El 21 de septiembre de 2021, el TEV, en el expediente identificado con la clave **TEV-RIN-27/2021**, resolvió revocar la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula de candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura postulada por el Partido Revolucionario Institucional, ordenando que se otorgara a la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática, confirmando la declaración de validez del Ayuntamiento de Chiconamel, Veracruz.

Sin embargo, con fecha 22 de octubre de 2021, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, al resolver el expediente **SX-JRC- 465/2021** revocó la sentencia del TEV declarando la nulidad de la elección en el referido municipio, en razón de que se vulneró de manera grave el principio de certeza en el resultado de la elección. Tal determinación causó estado el 4 de noviembre del mismo año al resolver la Sala Superior del TEPJF el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-2024/2021 y acumulado.**

2.1.3) Jesús Carranza

El 6 de octubre de 2021, el TEV al resolver el expediente **TEV-RIN-286/2021 y acumulado,** declaró la nulidad de la elección del Municipio de Jesús Carranza, y ordenó realizar la elección extraordinaria, resolución que fue confirmada el 27 de octubre de 2021, por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en el expediente **SX-JRC-497/2021 y acumulado,** estableciendo que las violaciones ocurridas sí fueron determinantes para los resultados de la votación en el referido municipio. Finalmente, el 10 de noviembre de 2021, se desechó el medio de impugnación por la Sala Superior del TEPJF en el expediente **SUP-REC-2049/2021**, con lo cual concluyó dicha cadena impugnativa.

2.1.4) Tlacotepec de Mejía

El 30 de noviembre de 2021, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo **INE/CG1737/2021**, en el que determinó declarar fundado el Procedimiento Especial Sancionador de queja en materia de fiscalización, acreditando que la candidatura postulada en el Municipio de Tlacotepec de Mejía por el partido político local ¡Podemos!, rebasó el tope de gastos de campaña.

El 22 de diciembre de 2021, el TEV determinó desechar el expediente **TEV-RIN-605/2021**, correspondiente al Municipio de Tlacotepec de Mejía. La parte actora, hizo valer ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF, entre sus agravios, el correspondiente a la nulidad de la elección por el rebase al tope de gastos de campaña. En consecuencia, la determinación del TEV fue revocada por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, el 30 de diciembre de 2021, en el juicio ciudadano identificado con la clave **SX-JDC-1667/2021**.

Dicha determinación fue ratificada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente **SUP-REC-35/2022 y acumulado**, al desechar las demandas del medio de impugnación interpuesto en contra de la sentencia emitida por Sala Regional Xalapa del TEPJF; en consecuencia, se revocó la declaración de validez de la elección del Municipio de Tlacotepec de Mejía.

3) Marco jurídico

3.1) Internacional

El marco jurídico convencional, en materia de igualdad y no discriminación, desde la perspectiva de derechos humanos, se encuentra enmarcado en los siguientes documentos rectores:

- Carta de las Naciones Unidas.
- Carta Democrática Interamericana.

- Consenso de Quito.
- Consenso de Brasilia
- Convención Americana sobre Derechos Humanos[6] (Pacto de San José o Convención Americana).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Pará".
- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, o también conocida como "CEDAW" por sus siglas en inglés.
- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer "CEDAW" y su Protocolo Facultativo.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.
- Convenio (No. 169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
- Declaración de Beijing.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.
- Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Estrategia de Montevideo
- Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política.

[6] Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

- Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI).
- Norma Marco para Consolidar la Democracia Paritaria.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo.
- Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[7] (Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile; Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú).

3.2) Legislación nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ley General de Partidos Políticos.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

3.3) Normatividad local

- Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Código.
- Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3.4) Jurisprudencias y Sentencias relevantes en la materia

Jurisprudencia 30/2014, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN,** emitida el 29 de septiembre

[7] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Apartado de Sentencias. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm

de 2014 por la Sala Superior del TEPJF, se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Jurisprudencia 43/2014, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**, emitida el 29 de octubre de 2014 por la Sala Superior del TEPJF, donde se sostiene que las acciones afirmativas establecidas en favor de grupos sociales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Jurisprudencia 3/2015, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**, emitida el 25 de marzo de 2015 por la Sala Superior del TEPJF, se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

Jurisprudencia 7/2015, de rubro, PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.

La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1°, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los

artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Jurisprudencia 8/2015, de rubro, INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1°, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al

derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

Jurisprudencia 11/2015, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**, emitida el 30 de mayo de 2015, por la Sala Superior del TEPJF, se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. Compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. Que personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación gocen y ejerzan efectivamente sus derechos.

Sentencia SUP-REC-7/2018, emitida el 31 de enero de 2018, por la Sala Superior del TEPJF, la cual estima que las legislaturas o institutos locales, en el ámbito de sus atribuciones, válidamente pueden establecer reglas para garantizar la postulación paritaria de mujeres y hombres en las fórmulas de candidaturas a diputaciones con el fin de buscar un mayor posicionamiento de la mujer, a través de la permisión de que la posición de suplente en las fórmulas de hombres sea ocupada por cualquier género, como en su momento lo estableció el Instituto Electoral local (autoridad responsable en la instancia jurisdiccional estatal). Traduce en dar mayores posibilidades a la mujer para que acceda a los cargos de representación popular, lo cual constituye una medida que deriva de una

interpretación válida, porque convive de manera armónica con otros derechos, valores y principios. Teniendo el propósito de lograr la paridad sustantiva en la postulación e integración de los órganos de representación popular, lo cual sigue los fines de la Constitución, dejando incólume el derecho a la autoorganización de los partidos políticos en quienes queda la libertad de decidir si en las fórmulas donde el candidato propietario es hombre, registrar como suplente en la candidatura a otro hombre o una mujer.

Jurisprudencia 11/2018, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**, emitida el 25 de abril de 2018, por la Sala Superior del TEPJF, se advierte que la paridad y las **acciones afirmativas** de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las **acciones afirmativas**, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Jurisprudencia 4/2019, emitida el 30 de enero de 2019, por la Sala Superior del TEPJF, de rubro**, PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.** Menciona que tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente:

La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

Sentencia SX-JRC-34-2020, emitida el 14 de enero de 2021, en la cual la Sala Regional Xalapa del TEPJF, decide confirmar la sentencia impugnada, porque las acciones afirmativas implementadas para personas indígenas y jóvenes emanan de una interpretación progresiva del marco nacional, internacional y local, tal y como lo razonó el TEV en el expediente TEV-RAP-32/2020, aunado a que encuentran sustento en el principio de igualdad material y no discriminación. La sentencia impugnada confirmó el Acuerdo **OPLEV/CG152/2020**, emitido por el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante el cual se aprobó la viabilidad de implementar acciones afirmativas en favor de las personas indígenas y jóvenes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz, así como los lineamientos para su regulación.

Jurisprudencia 9/2021, emitida el 30 de junio de 2021, por la Sala Superior del TEPJF, de rubro, **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE**

IGUALDAD. Se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen **acciones afirmativas** y reglas específicas en la materia.

Jurisprudencia 10/2021, emitida el 31 de junio de 2021, por la Sala Superior del TEPJF, de rubro, **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.** Se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a desmantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

Sentencia SUP-RAP-21/2021 y acumulados, del 24 de febrero de 2021 emitida por la Sala Superior del TEPJF, donde se ordena al Consejo General del INE, modificar el Acuerdo

INE/CG18/2021 a través del cual se especificaron los distritos donde se deben postular candidaturas indígenas y se definieron acciones afirmativas para el proceso electoral federal 2020-2021. Ello, a fin de que sean diseñadas e implementadas acciones afirmativas para las personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero.

Asimismo, se da vista al Congreso de la Unión para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice a las personas mexicanas residentes en el extranjero el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales relacionados con su representación legislativa en el ámbito federal, por ejemplo, por medio de la figura de diputación migrante. A ese efecto deberá coadyuvar el INE. Finalmente, se ordena al INE tutelar la posibilidad de que cada persona registrada como candidata, pueda solicitar la protección de sus datos respecto de la acción afirmativa por la que participa, así como llevar a cabo un estudio sobre la eficacia y funcionamiento de las mismas que deberá realizar una vez finalizado el proceso electoral y poner a disposición del Congreso de la Unión para los efectos conducentes.

Sentencia TEV-JDC-86/2021 y acumulados, emitida el 12 de mayo de 2021, el Pleno del TEV dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del **Acuerdo OPLEV/CG068/2021**, de fecha 16 de febrero de 2021, ordenando así al Consejo General del OPLE Veracruz que, en el ámbito de sus atribuciones, en el plazo de 5 días, emitiera las medidas y acciones afirmativas traducidas en cuotas específicas para que los partidos registren como candidatos para el proceso electoral en curso, a personas pertenecientes a los grupos vulnerables como la comunidad LGBTTTIQ+, afromexicana y personas con discapacidad.

4) Reglas y Criterios del principio constitucional de Paridad de Género y Acción Afirmativa en favor de personas indígenas en el Municipio de Chiconamel en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022

4.1) Paridad de género

Como ya se mencionó, la paridad de género es un principio constitucional, establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución de conformidad con el artículo 3, inciso d bis), de la LGIPE y se define como:

> *"d bis) Paridad de género: **Igualdad política** entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;"*

Dicho principio constitucional debe ser observado por:

- Los partidos políticos,
- Las coaliciones y,
- Las candidaturas independientes.

Para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en los Procesos Electorales Locales Extraordinarios, se debe observar lo establecido en el Reglamento de Elecciones en su artículo 283 y en el Reglamento de Candidaturas emitido por el OPLE Veracruz, en sus artículos 155 al 159, los cuales a la letra establecen:

Reglamento de elecciones

> *"**Artículo 283.***
>
> *1. En el caso de elecciones federales y locales extraordinarias, los partidos políticos postularán candidaturas de conformidad con los criterios siguientes:*
>
> *a) En caso de que los partidos políticos postulen candidaturas de manera individual, éstas deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.*
> *b) En caso que se hubiera registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario y la misma se registre*

en el Proceso Electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas con que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.

c) En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:

I. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidaturas del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de candidaturas del mismo género para la coalición que se registre en el Proceso Electoral extraordinario.

II. Si los partidos participaron con candidaturas de género distinto en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el Proceso Electoral extraordinario.

d) En caso que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

I. En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género;

II. En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidaturas".

Reglamento de candidaturas

"ARTÍCULO 155.

1. En caso de que los partidos políticos o coaliciones postulen candidaturas de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.

ARTÍCULO 156.

1. En caso de que se hubiera registrado una coalición en el Proceso Electoral Ordinario y la misma se registre en el Proceso Electoral Extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición

deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas con que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.

ARTÍCULO 157.

1. En caso de que los partidos políticos hubieren participado de manera individual en el Proceso Electoral Ordinario y pretendan coaligarse en el Proceso Electoral Extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:

I. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidaturas del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de candidaturas del mismo género para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario; y

II. Si los partidos participaron con candidaturas de género distinto en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.

ARTÍCULO 158.

1. En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario decidan participar de manera individual en el Proceso Electoral Extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

I. En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género; y

II. En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de candidaturas.

ARTÍCULO 159.

1. Estos criterios serán aplicables a las y los integrantes de cada fórmula, tratándose de candidaturas a cargos legislativos, y a la candidatura para el cargo del titular del municipio, tratándose de elecciones de ayuntamientos. El resto de los cargos que componen las fórmulas deberán integrarse de manera alternada."

En atención a lo anterior, los partidos políticos y coaliciones que postularon candidaturas en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, observaron que las

candidaturas a la presidencia municipal fueran del mismo género de las candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 157 y 158 del Reglamento de Candidaturas del OPLE Veracruz, existen dos supuestos aplicables a los partidos políticos y coaliciones, mismas que a continuación se detallan:

1. Partidos políticos que participaron de manera individual en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, que tengan derecho a coaligarse y decidan hacerlo en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022:

   - Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidaturas del mismo género en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, **deberán registrar una fórmula de candidaturas del mismo género** para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022; y
   - Si los partidos políticos participaron con candidaturas de género distinto en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, **deberán registrar una fórmula con género femenino** para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario 2022.

Los partidos políticos que participaron de manera coaligada en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y decidieron participar de manera individual en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, debieron atender:

- En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos **repetirán el mismo género**; y
- En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos **podrán optar por un género distinto** para la postulación de candidaturas.

El resto de los cargos que componen las fórmulas y la planilla, debieron cumplir con el criterio de **Paridad Vertical:** Las candidaturas que se postulen por listas o planillas se deben integrar de manera paritaria, es decir, la mitad de las candidaturas del género femenino y la otra mitad del género masculino (50/50 ó 50/50+1 en el caso de que el número de cargos sea impar). Se aplica en las candidaturas por el principio de Representación Proporcional, en el caso de los Ayuntamientos, en la totalidad de la planilla. Se consigue a través de la **Alternancia**: Si la primera fórmula estuviera integrada por el género femenino, la siguiente fórmula deberá estar integrada por el género masculino y así sucesivamente.

Podrá ser exceptuada cuando represente un beneficio para las mujeres, es decir, en aquel lugar en donde la regla de alternancia marcaba que correspondía una fórmula del género masculino, podrá ocupar su lugar una integrada por personas del género femenino.

En todos los casos se debe garantizar la **Homogeneidad**, es decir, las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género; se podrá exceptuar lo anterior, cuando el propietario sea hombre, en tal caso, se podrá postular a una mujer como suplente (fórmula mixta), pero no a la inversa; y con ello se cumpliría el criterio de homogeneidad.

4.1.1) Implementación y verificación del principio constitucional de Paridad de Género para los partidos políticos locales Todos por Veracruz, ¡PODEMOS!, Cardenista y Unidad Ciudadana.

Ahora bien, derivado del cumplimiento a la sentencia dictada por el TEV en el expediente **TEV-RAP-17/2022**, y acatada en el Acuerdo **OPLEV/CG075/2022**, los partidos políticos locales Todos por Veracruz, ¡Podemos!, Cardenista y Unidad Ciudadana, postular candidaturas en los 4 municipios objeto de elección extraordinaria, con independencia de si hubiesen postulado o no candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Este escenario fue aplicable a los Partidos Políticos Locales ¡Podemos!, Cardenista y Unidad Ciudadana[8], ya que son los que en la elección ordinaria no presentaron postulaciones en alguno de los 4 municipios que nos ocupan, tal como se muestra a continuación:

Tabla 1 Candidaturas postuladas en las presidencias propietarias para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021				
Partido Político	*Amatitlán*	*Chiconamel*	*Jesús Carranza*	*Tlacotepec de Mejía*
¡Podemos!	HOMBRE	NO POSTULÓ	MUJER	HOMBRE
Cardenista	NO POSTULÓ	NO POSTULÓ	NO POSTULÓ	HOMBRE
Unidad Ciudadana	HOMBRE	NO POSTULÓ	MUJER	HOMBRE

FUENTE: Elaboración propia con datos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz. Marzo, 2022.

Tabla 2 Candidaturas en las que los partidos políticos locales en cumplimiento a la Sentencia TEV-RAP-17/2022, podrían postular en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022				
Partido Político	*Amatitlán*	*Chiconamel*	*Jesús Carranza*	*Tlacotepec de Mejía*
¡Podemos!		PODRÍA POSTULAR		
Cardenista	PODRÍA POSTULAR	PODRÍA POSTULAR	PODRÍA POSTULAR	
Partido Unidad Ciudadana		PODRÍA POSTULAR		

[8] El partido político local Todos por Veracruz sí postuló candidaturas en los municipios de Chiconamel, Jesús Carranza, Amatitlán y Tlacotepec de Mejía en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

FUENTE: Elaboración propia con datos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz. Marzo, 2022.

Derivado de lo dictado en la referida sentencia, se tiene el siguiente esquema:

Tabla 3.
Candidaturas en las que los Partidos Políticos Locales en cumplimiento a la Sentencia TEV-RAP-17/2022, podrán postular y no postular candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021

Partido Político	*Amatitlán*	*Chiconamel*	*Jesús Carranza*	*Tlacotepec de Mejía*
¡Podemos!	PODRÁ POSTULAR	PODRÁ POSTULAR	PODRÁ POSTULAR	PODRÁ POSTULAR
Cardenista	PODRÁ POSTULAR	PODRÁ POSTULAR	PODRÁ POSTULAR	PODRÁ POSTULAR
Partido Unidad Ciudadana	PODRÁ POSTULAR	PODRÁ POSTULAR	PODRÁ POSTULAR	PODRÁ POSTULAR

En la lógica de que la elección extraordinaria no constituye una nueva elección autónoma de la ordinaria, sino que se trata de una repetición de los comicios como consecuencia de la nulidad de la elección ordinaria, en la que se busca subsanar los errores que causaron la anulación de la elección ordinaria y, por tanto, deben, en la medida posible, replicar las condiciones de participación en que las y los electores manifestaron su voluntad, atendiendo en todo momento a los parámetros que establezca la legislación respectiva, por lo tanto existe un vínculo entre un proceso comicial ordinario y aquellos extraordinarios que se lleguen a convocar, en donde se debe respetar, por lo menos, el género de quienes ya contendieron.

Por otro lado, si bien en la legislación local no se encuentra regulado lo relativo a la forma de verificar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género de partidos

políticos que no postularon candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario y participen en un Proceso Electoral Extraordinario, ello no es obstáculo para que no se observe tal principio constitucional.

En tal virtud, las reglas paritarias en su vertiente horizontal, para la elección extraordinaria en los municipios de Amatitlán, Chiconamel, Jesús Carranza y Tlacotepec de Mejía, en relación a los partidos políticos locales ¡Podemos!, Cardenista y Unidad Ciudadana, y respecto a los ayuntamientos en los que no postularon candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; fueron las mismas reglas que rigieron para dicha elección ordinaria.

Por ello, para la verificación del cumplimiento de las reglas de paridad horizontal, se requirió que las postulaciones presentadas por cada fuerza política en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, se consolidaran con las candidaturas postuladas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y posteriormente, se corroboró el cumplimiento de las reglas de paridad en materia de género.

En ese sentido, en el *Manual para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022*, se establecieron los siguientes criterios:

- **Partido Político Local ¡Podemos!**

De conformidad al número final de postulaciones realizado en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por cuanto a la verificación de paridad horizontal del partido político, se tienen los siguientes datos:

¡Podemos!	
Mujeres	**Hombres**
98	97

Por lo tanto, para lograr que la postulación de Chiconamel en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, se armonizó con la paridad horizontal de la totalidad de los municipios postulados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se debió atender a que la postulación en este municipio pudiera ser de cualquier género, quedando los dos escenarios posibles de la siguiente manera:

Escenario 1. Postulación de Mujer en la presidencia municipal de Chiconamel:

¡Podemos!	
Mujeres	**Hombres**
99	97

Escenario 2. Postulación de Hombre en la presidencia municipal de Chiconamel:

¡Podemos!	
Mujeres	**Hombres**
98	98

- **Partido Político Local Cardenista**

De conformidad al número final de postulaciones obtenido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por cuanto a la verificación de paridad horizontal del partido político, se tienen los siguientes datos:

Escenario 1.

Cardenista	
Mujeres	**Hombres**
56	57

Por lo tanto, para lograr que la postulación en los municipios de Amatitlán, Jesús Carranza y Chiconamel en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, se armonizó con la paridad horizontal de la totalidad de los municipios postulados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se debió atender a que: el Partido Cardenista debió postular a 2 mujeres y 1 hombre, quedando el escenario de la siguiente manera:

Cardenista	
Mujeres	**Hombres**
58	58

Como puede observarse, aún y cuando el partido político postulara a un hombre, se salvaguardó el cumplimiento del principio de paridad en su vertiente horizontal, pues se encabeza el 50% de planillas con el género masculino y el 50% con el género femenino.

Escenario 2.

Ahora bien, en el supuesto de que el Partido Cardenista, no postulara en los tres municipios referidos; para garantizar el cumplimiento de paridad horizontal, en el caso de que sólo postulara en dos municipios deberá encabezar una mujer y un hombre las candidaturas propietarias a la presidencia municipal:

Cardenista	
Mujeres	***Hombres***
57	58

Escenario 3.

Sí sólo postulaba en un municipio, dicha postulación invariablemente debió ser encabezada por una mujer:

Cardenista	
Mujeres	**Hombres**
57	57

- **Partido Político Local Unidad Ciudadana**

De conformidad con el número final de postulaciones realizadas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por cuanto a la verificación de paridad horizontal del partido político, se tienen los siguientes datos:

Unidad Ciudadana	
Mujeres	Hombres
82	*82*

Por lo tanto, para lograr que la postulación en el Municipio de Chiconamel en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, se armonizó con la paridad horizontal de la totalidad de los municipios postulados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se debió atender a que: la postulación en este municipio pudiera ser de cualquier género, quedando los dos escenarios posibles de la siguiente manera:

Escenario 1. Postulación de Mujer en la presidencia municipal de Chiconamel:

Unidad Ciudadana	
Mujeres	**Hombres**
83	82

Escenario 2. Postulación de Hombre en la presidencia municipal de Chiconamel:

Unidad Ciudadana	
Mujeres	Hombres
82	83

Los datos presentados fueron proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz.

4.2) Acción Afirmativa en favor de personas indígenas

En el estado de Veracruz, los pueblos y comunidades indígenas se extienden a lo largo y ancho del territorio, es por ello que se hizo necesaria una acción afirmativa para que se materialice de manera real y tangible su representación en los Ayuntamientos con mayor concentración de población indígena.

Para que un municipio sea considerado objeto de la acción afirmativa de conformidad a lo establecido en los artículos 8 y 10 de los *Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas*, así como el anexo 2 de los mismos, se debe cumplir con el umbral de población indígena superior al 60%. En el caso específico de los 4 municipios en los que se celebró elección extraordinaria en esta anualidad, en el Municipio de Chiconamel, el 85% de sus habitantes pertenecen a algún pueblo o comunidad indígena, por lo que es sujeto de la acción, en los siguientes términos: los partidos políticos o coaliciones

deberán postular exclusivamente personas indígenas en los cargos de Presidencia Municipal y Sindicatura.

Ahora bien, para que una persona pudiera ser postulada para dar cumplimiento a la acción afirmativa indígena, además de los requisitos constitucionales y legales para serlo, los partidos políticos tuvieron que acreditar:

- La manifestación de auto-adscripción de la persona a un pueblo o comunidad indígena del estado de Veracruz, a través del formato que al efecto apruebe el Consejo General proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- El vínculo efectivo (auto-adscripción calificada) de la persona que se pretende postular del pueblo o comunidad indígena a la que pertenece.
- Consentimiento expreso para la publicación de datos personales sensibles[9].

Es importante mencionar que el vínculo efectivo podrá derivar de cualquier **documento o constancia** en la que se demuestre la pertenencia y reconocimiento de la persona indígena que pretenda ser postulada a las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas del pueblo o comunidad indígena a la que pertenece.

Dichas autoridades deberán ser las reconocidas por los pueblos o comunidades indígenas[10], de conformidad con sus sistemas normativos internos, que pueden ser, de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes:

a) Asamblea comunitaria

b) Autoridades indígenas

[9] Artículo tercero transitorio de los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de las personas de la diversidad sexual, afromexicanas, así como las personas con discapacidad; aplicables en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 en el Estado de Veracruz.
[10] Criterio sostenido en la sentencia TEV-JDC-290/2021.

c) Consejos de ancianos

d) Capitanes

e) Mayordomías; o

f) Cualquier otra autoridad con representación conforme al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad

Ahora bien, de acuerdo con lo que establece el artículo 14 de los *Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas*, para acreditar el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con un pueblo o comunidad indígena, de manera enunciativa, más no limitativa, podrá comprobarlo con lo siguiente:

a) Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en una comunidad dentro del municipio o distrito por el que pretenda ser postulada o postulado;

b) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar sus instituciones o para resolver conflictos que se presenten en torno a ellas o; dentro la comunidad a la que pertenezcan, al municipio o distrito por el que pretenda ser postulada o postulado; o

c) Ser representante de algún pueblo o comunidad indígena, perteneciente al municipio o distrito por el que pretenda ser postulada o postulado, incluso, dentro del sector público.

5) Implementación y verificación del principio constitucional de Paridad de Género y Acción Afirmativa en favor de personas indígenas

En concordancia con el Calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, del 27 de febrero al 3 de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo el periodo en el que

los partidos políticos presentaron su solicitud de registro de candidaturas a ediles de los Ayuntamientos de los municipios que celebraron elecciones extraordinarias.

Es importante referir que el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, por cuanto hace al cumplimiento del principio de paridad de género no se realizó requerimiento alguno y, para el caso de la acción afirmativa en favor de personas indígenas, únicamente se realizó requerimiento a un partido político, mediante oficio OPLEV/DEPPP/0340/2022 de fecha 04 de marzo de 2022, en donde se le solicitó que presentara la constancia o documento original que acreditará la autoadscripción calificada indígena referente a las constancias de autoadscripción calificada, para sus postulaciones de presidencia y sindicatura, mismo que fue atendido en tiempo y forma.

5.1) Resultados de la implementación del principio constitucional de Paridad de Género

Para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 se presentaron **270** postulaciones por parte de los partidos políticos, derivado de la implementación de los criterios ya establecidos, en ese sentido, se **demuestra un porcentaje mayor de mujeres postuladas**, lo cual se ejemplifica de manera gráfica a continuación:

TABLA 4
Total de postulaciones (Propietarias y suplentes)

PARTIDO	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
PAN	15	7	22
PRI	18	10	28
PRD	10	6	16
PT	12	8	20
PVEM	18	10	28
MC	16	12	28
MORENA	14	10	24
TXVER	16	12	28
PODEMOS	2	4	6
UC	12	10	22

TABLA 4 Total de postulaciones (Propietarias y suplentes)			
PARTIDO	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
FXM	0	0	0
CARDENISTA	10	6	16
PES	6	4	10
RSP	13	9	22
TOTAL	**162**	**108**	**270**

Total de postulaciones por género en el PELE 2022

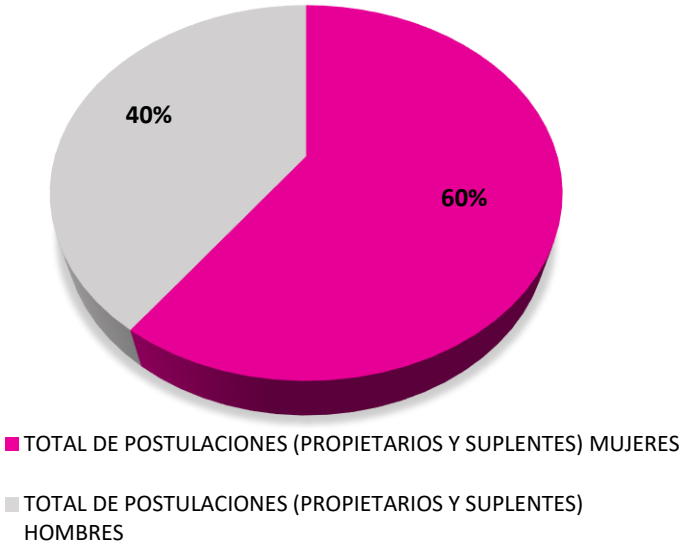

FUENTE: Elaboración propia con datos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz. Marzo, 2022.

5.1.1) Cumplimiento del principio constitucional de paridad de género en el cargo de presidencia municipal

Por cuanto hace al cumplimiento del género en el cargo de presidencia municipal, los partidos dieron cabal cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Candidaturas y el Manual para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, por lo que se presentaron las postulaciones de candidaturas para este cargo como se ejemplifica a continuación:

Tabla 5 Verificación de paridad de género en presidencias municipales							
Partidos Políticos	**Proceso Electoral**	**Amatitlán**	**Chiconamel**	**Jesús Carranza**	**Tlacotepec de Mejía**	**Total de mujeres postuladas**	**Total de hombres postulados**
Partido Acción Nacional	**Ordinario**	MUJER	HOMBRE	MUJER	MUJER	3	1
	Extraordinario	MUJER	No presentó postulación para proceso extraordinario	MUJER	MUJER	3	0
Partido Revolucionario Institucional	**Ordinario**	HOMBRE	HOMBRE	MUJER	MUJER	2	2
	Extraordinario	MUJER	HOMBRE	MUJER	MUJER	3	1
Partido de la Revolución Democrática	**Ordinario**	MUJER	HOMBRE	MUJER	MUJER	3	1
	Extraordinario	No presentó postulación para proceso extraordinario	HOMBRE	MUJER	No presentó postulación para proceso extraordinario	1	1
Partido del Trabajo	**Ordinario**			HOMBRE		0	1
	Extraordinario	COALICIÓN	COALICIÓN	HOMBRE	COALICIÓN	0	1
Partido Verde Ecologista de México	**Ordinario**	MUJER	MUJER	MUJER	MUJER	4	0
	Extraordinario	MUJER	MUJER	MUJER	MUJER	4	0
Movimiento Ciudadano	**Ordinario**	HOMBRE	MUJER	MUJER	MUJER	3	1
	Extraordinario	HOMBRE	MUJER	MUJER	MUJER	3	1
Morena	**Ordinario**			HOMBRE		0	1
	Extraordinario	COALICIÓN	COALICIÓN	HOMBRE	COALICIÓN	0	1
Todos por Veracruz	**Ordinario**	HOMBRE	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	1	3
	Extraordinario	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	2	2
¡Podemos!	**Ordinario**	HOMBRE	NO POSTULÓ	MUJER	HOMBRE	1	2

Tabla 5
Verificación de paridad de género en presidencias municipales

Partidos Políticos	Proceso Electoral	Amatitlán	Chiconamel	Jesús Carranza	Tlacotepec de Mejía	Total de mujeres postuladas	Total de hombres postulados
	Extraordinario	No presentó postulación para proceso extraordinario	No presentó postulación para proceso extraordinario	No presentó postulación para proceso extraordinario	HOMBRE	0	1
Cardenista	**Ordinario**	NO POSTULÓ	NO POSTULÓ	NO POSTULÓ	HOMBRE	0	1
	Extraordinario	No presentó postulación para proceso extraordinario	No presentó postulación para proceso extraordinario	MUJER	HOMBRE	1	1
Partido Unidad Ciudadana	**Ordinario**	HOMBRE	NO POSTULÓ	MUJER	HOMBRE	1	2
	Extraordinario	HOMBRE	No presentó postulación para proceso extraordinario	MUJER	MUJER	2	1
Partido Encuentro Solidario	**Ordinario**	NO POSTULÓ	NO POSTULÓ	MUJER	NO POSTULÓ	1	0
	Extraordinario	N/A	N/A	MUJER	N/A	1	0
Redes Sociales Progresistas	**Ordinario**	MUJER	NO POSTULÓ	HOMBRE	HOMBRE	1	2
	Extraordinario	MUJER	N/A	HOMBRE	MUJER	2	1
Fuerza Por México	**Ordinario**	MUJER	HOMBRE	MUJER	MUJER	3	1
	Extraordinario	No presentó postulación para proceso extraordinario	No presentó postulación para proceso extraordinario	No presentó postulación para proceso extraordinario	No presentó postulación para proceso extraordinario	0	0
Juntos Hacemos Historia en Veracruz	**Ordinario**	MUJER	MUJER		MUJER	3	0
	Extraordinario	MUJER	MUJER	INDIVIDUAL	MUJER	3	0

FUENTE: Elaboración propia con datos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz. Marzo, 2022.

Todos los partidos políticos que postularon candidaturas, cumplieron con el principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas a la Presidencia

Municipal de los ayuntamientos en los que se celebraron elecciones extraordinarias; incluso, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Todos por Veracruz, en el Municipio de Amatitlán; Unidad Ciudadana y Redes Sociales Progresistas en el Municipio de Tlacotepec de Mejía, optaron por postular al género femenino en sustitución del género masculino que originalmente correspondía, conforme a los registros de candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, maximizando con ello el acceso de las mujeres al ejercicio pleno de sus derechos político-electorales y la representación política.

Por otro lado, como ya se explicó en el apartado 4.1.1), para el caso de los partidos políticos locales ¡Podemos!, Cardenista y Unidad Ciudadana, se les permitió su participación en las elecciones extraordinarias para elegir ediles de los ayuntamientos de Amatitlán, Chiconamel, Jesús Carranza y Tlacotepec de Mejía, con independencia de si postularon candidaturas en el Proceso Local Ordinario 2020-2021; sin embargo, para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, en el caso de Unidad Ciudadana no presentó postulación en el Municipio de Chiconamel; y ¡Podemos! No presentó postulaciones en Amatitlán, Chiconamel y Jesús Carranza, pese a ello, de las postulaciones presentadas, se cumplió a cabalidad con el principio constitucional de paridad.

Ahora bien, en el caso específico del partido político local Cardenista, el cual en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 postuló candidaturas en el municipio de Tlacotepec de Mejía y, derivado de lo dictado en la Sentencia **TEV-RAP-17/2022,** tuvo derecho a postular también en los Municipios de Amatitlán, Chiconamel y Jesús Carranza, aunque no presentó postulaciones en dichos municipios en el referido Proceso Ordinario; para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, de los tres municipios en los que tenía derecho a postular, sólo presentó postulación en el Municipio de Jesús Carranza, por lo que habrá que referirse a los escenarios ya explicados en el apartado 4.1.1), específicamente al escenario 3:

Sí sólo postula en un municipio, dicha postulación invariablemente deberá ser encabezada por una mujer.

En consecuencia de lo expuesto, al ser del género femenino la postulación a la Presidencia Municipal en Jesús Carranza y al mantener el género masculino en el Municipio de Tlacotepec de Mejía, el partido político Cardenista cumplió con el principio constitucional de paridad de género.

5.1.2) Cumplimiento del principio constitucional de paridad de género en la totalidad de postulaciones

Por su parte, de la totalidad de postulaciones, por cargo se tiene el siguiente panorama[11]:

Tabla 6
Total de postulaciones por género y cargo (Propietarias/os y suplentes)

Cargo	Mujeres	%	Hombres	%	Total
Presidencia Municipal	52	72%	20	28%	72
Sindicatura	23	32%	49	68%	72
Regiduría 1	62	79%	16	21%	78
Regiduría 2	7	29%	17	71%	24
Regiduría 3	18	75%	6	25%	24
Total	**162**	**60%**	**108**	**40%**	**270**

[11] Los datos presentados fueron proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz.

Total de postulaciones por género y cargo en el PELE 2022
(Propietarias/os y suplentes)

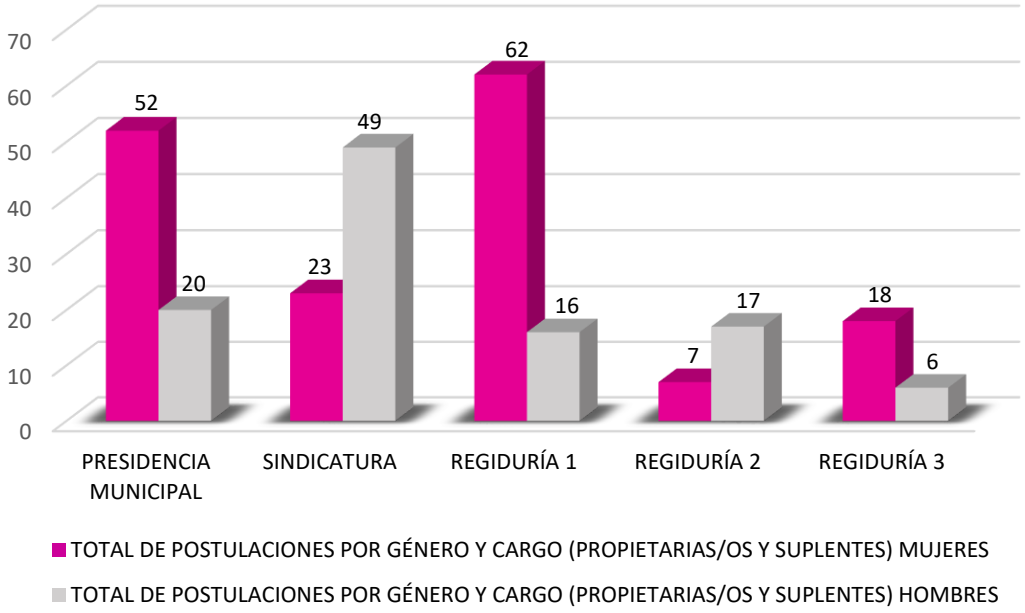

FUENTE: Elaboración propia con datos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz. Marzo, 2022.

Aunado a lo anterior dada la implementación de la fórmula mixta o heterogénea, también se presentó un mayor número de mujeres suplentes, lo cual refiere a que se vio en mayor ventaja dicha figura, tal y como se muestra a continuación:

Tabla 7
Total de postulaciones por género, cargo y calidad

Cargo	Mujeres Propietarias	Mujeres Suplentes	Hombres Propietarios	Hombres Suplentes	Total
Presidencia Municipal	25	27	11	9	72
Sindicatura	11	12	25	24	72
Regiduría 1	31	31	8	8	78
Regiduría 2	3	4	9	8	24
Regiduría 3	9	9	3	3	24
Total	79	83	56	52	270

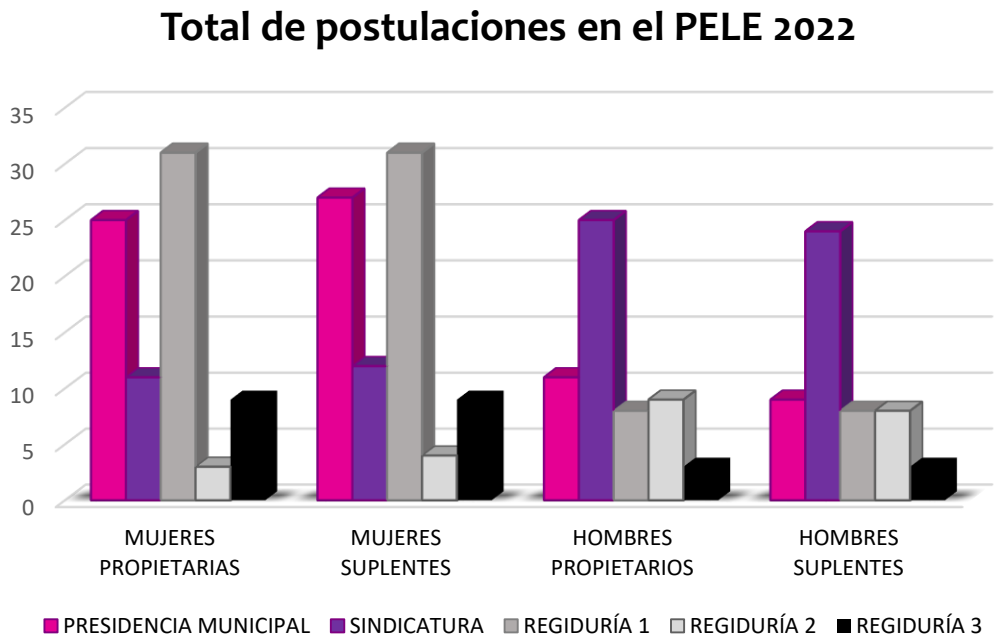

FUENTE: Elaboración propia con datos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz. Marzo, 2022.

5.2) Resultados de la implementación de la Acción Afirmativa en favor de personas indígenas en el Municipio de Chiconamel

Para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, fue aplicable únicamente la acción afirmativa indígena en el Municipio de Chiconamel, en el que los partidos políticos debieron postular a personas indígenas en las candidaturas a la Presidencia Municipal y la Sindicatura, al tomar en consideración que Chiconamel cuenta con un porcentaje superior al 80% de población indígena.

En ese sentido, del total de postulaciones recibidas para dar cumplimiento a esta Acción Afirmativa, se tienen los siguientes números:

Tabla 8 Acción afirmativa indígena en el municipio de Chiconamel	
Cargo	**Número de Postulaciones**
Presidencia Municipal	12
Sindicatura	12
Total	**24**

Tabla 9 Acción afirmativa indígena en el municipio de Chiconamel					
Cargo	**Mujeres Propietarias**	**Mujeres Suplentes**	**Hombres Propietarios**	**Hombres Suplentes**	**Total**
Presidencia Municipal	3	3	3	3	12
Sindicatura	3	3	3	3	12
Total	**6**	**6**	**6**	**6**	**24**

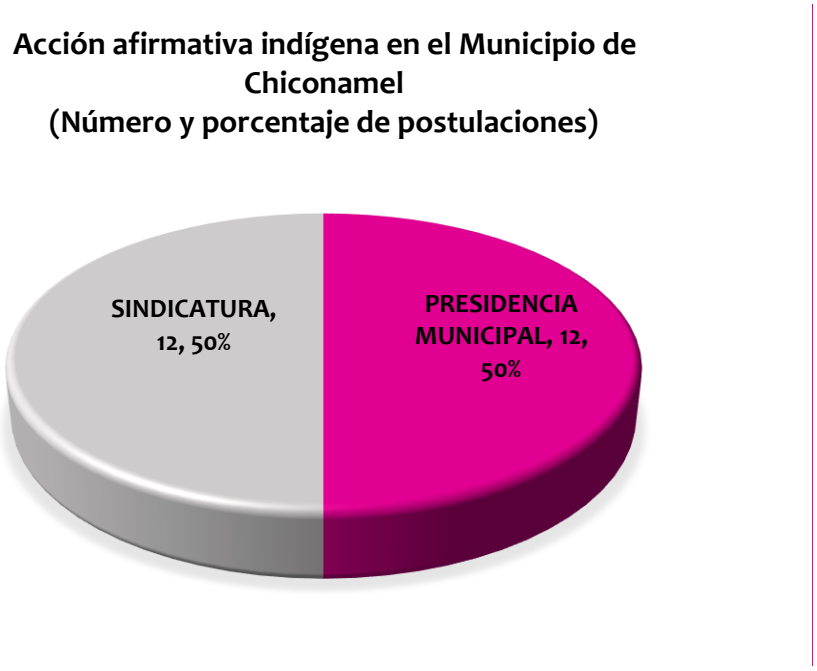

FUENTE: Elaboración propia con datos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz. Marzo, 2022.

Al respecto, es importante referir que todos los partidos políticos que presentaron postulaciones en el Municipio de Chiconamel cumplieron con la postulación de personas que acreditaron el vínculo efectivo de éstas con su comunidad indígena.

6) Etapa de resultados electorales e integración de los ayuntamientos en los que hubo elección extraordinaria en el año 2022

Es importante referir que, la información que se presenta en este apartado, refiere únicamente a las personas que fueron electas en calidad de propietarias, esto en la lógica de que son quienes ejercen el cargo y las responsabilidades que este conlleva, además que son quienes podrán dibujar en la agenda pública los intereses de aquellos grupos que representan.

En ese sentido, es importante referir que, de los 4 ayuntamientos en los que hubo elección extraordinaria se eligieron los siguientes cargos:

Tabla 10
Cargos que se eligieron en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022

Cargo	Total
Presidencia Municipal	4
Sindicatura	4
Regidurías	6
Total	**14**

Fuente: Elaboración propia con datos de la DEPPP

6.1) Resultado de la implementación del principio constitucional de Paridad de Género y Acciones Afirmativas

Como ya se precisó en el referente al registro de candidaturas, tanto el principio constitucional de paridad a través de los criterios vigentes y la acción afirmativa indígena fueron atendidos cabalmente por los partidos políticos.

6.1.1) Paridad de Género

Derivado de la votación de la ciudadanía de los municipios en los que se celebró elección extraordinaria, por cuanto hace al número de mujeres electas se tiene lo siguiente:

Tabla 11. Mujeres que resultaron electas en el PELE 2022

Género	Total	%
Hombre	8	57 %
Mujer	6	43 %
Total	**14**	**100**

Fuente: Elaboración propia con datos de la DEPPP

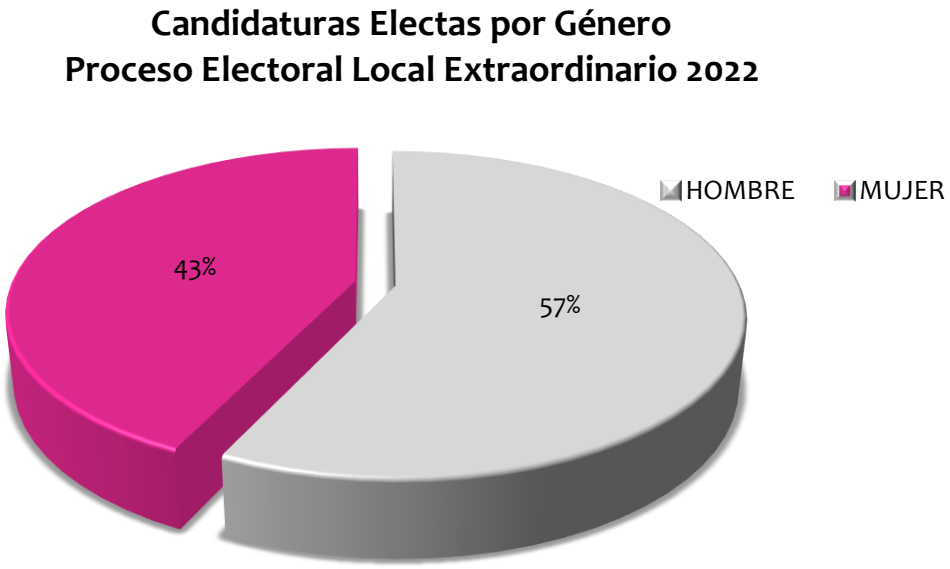

Fuente: Elaboración Propia con datos de la DEPPP

Es de resaltarse que, a pesar del número de mujeres propietarias registradas como candidatas por los partidos políticos, se observa en las siguientes tablas, que existe un

mayor número de hombres electos, por lo que es necesario analizar esto por cargo, para lo cual se presenta las siguientes tablas:

Tabla 12. Candidaturas electas por cargo y género en el PELE 2022					
Cargo	**Mujer**	**Porcentaje**	**Hombre**	**Porcentaje**	**Total**
Presidencia Municipal	1	25.0%	3	75.0%	4
Sindicatura	3	75.0%	1	25.0%	4
Regidurías	2	33.3%	4	66.7%	6
TOTAL	**6**	-	**8**	-	**14**

Fuente: Elaboración propia con datos de la DEPPP

Tabla 13. Candidaturas electas por cargo y género de acuerdo al municipio en el PELE 2022			
Demarcación	**Cargo**	**HOMBRES**	**MUJERES**
Amatitlán	Presidencia Municipal	0	1
	Sindicatura	1	0
	Regiduría 1	1	0
	Total	**2**	**1**
Chiconamel	Presidencia Municipal	1	0
	Sindicatura	0	1
	Regiduría 1	0	1
	Total	**1**	**2**
Jesús Carranza	Presidencia Municipal	1	0
	Sindicatura	0	1
	Regiduría 1	1	0
	Regiduría 2	1	0
	Regiduría 3	0	1
	Total	**3**	**2**
Tlacotepec De Mejía	Presidencia Municipal	1	0
	Sindicatura	0	1
	Regiduría 1	1	0
	TOTAL	**2**	**1**

Fuente: Elaboración propia con datos de la DEPPP

Candidaturas Electas por cargo y género Proceso Electoral Local Extraordinario 2022

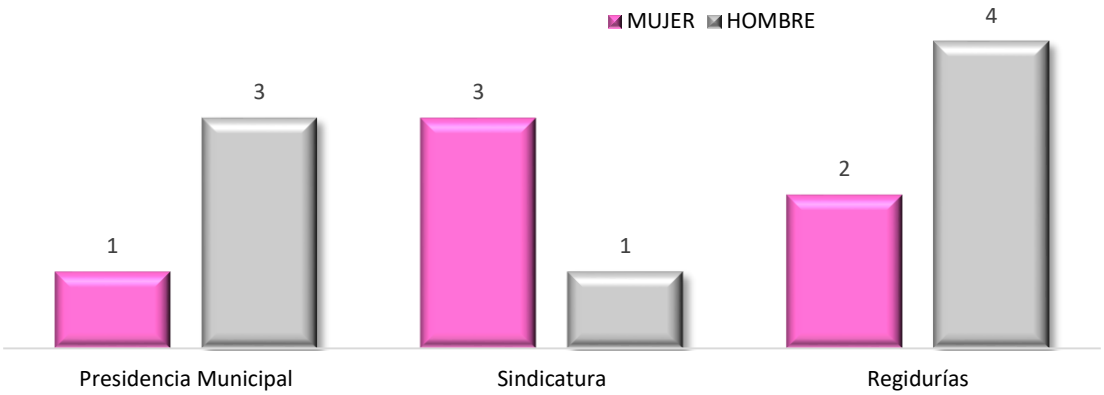

Fuente: Elaboración propia con datos de la DEPPP

Como puede apreciarse, en el cargo más representativo a nivel municipal, es decir, la Presidencia Municipal, **sólo una mujer** obtuvo dicho cargo.

Ahora bien, resulta importante tener un panorama más amplio de las mujeres electas en los cargos de Presidencia Municipal, Sindicatura y Regiduría, en ese sentido, el rango de edad de estas personas va de los 31 años a los 44.

Luego entonces, de un análisis de los expedientes de postulación, se pudo obtener que la mayoría de las mujeres se dedicaban a las labores del hogar al momento de ser postuladas, una de ellas era estudiante y otra se desarrollaba profesionalmente como contadora:

Tabla 14. Ocupación de las mujeres electas Proceso Electoral Local Extraordinario 2022	
Ocupación	**No. De mujeres**
Ama de casa	4
Estudiante	1
Lic. en contaduría	1
Total	**6**

Fuente: Elaboración propia con datos de la DEPPP

6.1.2) Acción afirmativa en favor de personas indígenas

Como ya se ha explicado anteriormente en el presente informe, para la elección extraordinaria que se analiza, sólo fue aplicable la acción afirmativa indígena en el Municipio de Chiconamel, para lo cual, todos los partidos políticos y coalición, debieron postular a personas indígenas, para los cargos de Presidencia Municipal y Sindicatura.

Como resultado de esto, aunado al criterio de alternancia de la paridad vertical, invariablemente los cargos de mayoría relativa de este Ayuntamiento están ocupados por personas que acreditaron el vínculo efectivo con su comunidad indígena, por lo que se tienen los siguientes datos:

Tabla 15. Candidaturas indígenas electas en el PELE 2022			
Acción	**Total**	**Mujer**	**Hombre**
Indígena	**2**	1	1

Fuente: Elaboración propia con datos de la DEPPP

Tabla 16. Candidaturas indígenas electas por cargo en el PELE 2022		
Cargo	**No. de personas Indígenas electas**	**Género**
Presidencia Municipal	1	Hombre
Sindicatura	1	Mujer

Fuente: Elaboración propia con datos de la DEPPP

7) Conclusiones

De acuerdo con los resultados obtenidos en el registro de candidaturas del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, en primera instancia, es importante considerar que los criterios de paridad de género no son de implementación reciente, sino que ya se han llevado a la práctica de manera similar desde el año 2015; sin embargo, ahora se retoma como una obligación constitucional derivada de la reforma de paridad en todo, de 2019 y, de manera simultánea, la implementación de acción afirmativa indígena.

Asimismo, analizando los datos presentados en el apartado 5) del presente informe, puede concluirse que se obtuvo gran participación de las mujeres en el registro de candidaturas, pues del total **de 270 solicitudes de registro, 162 correspondieron a mujeres,** por lo que resulta evidente que las reglas que se establecen a nivel local, son suficientes para conseguir la paridad de género en términos cuantitativos específicamente en la etapa de registro de candidaturas.

De igual forma, se observa que existe un área de oportunidad para establecer en la normatividad aplicable, respecto de las reglas para el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género en el cargo de Presidencia Municipal en los procesos electorales extraordinarios, pues aún existen supuestos jurídicos que no se encuentran regulados por la normatividad vigente, como lo es el supuesto en el que, los partidos

políticos locales que no hubiesen presentado postulaciones en algún municipio en el Proceso Electoral Local Ordinario, tengan la posibilidad de postular candidaturas para, la elección extraordinaria.

Por otra parte, referente a las acciones afirmativas, durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, únicamente se implementó aquella en favor de las personas indígenas, en el Municipio de Chiconamel, en la que todas las candidaturas a los cargos de Presidencia Municipal y Sindicatura se reservaron para este grupo poblacional, de acuerdo con el porcentaje de habitantes de origen indígena, esto sin demérito del cumplimiento del principio constitucional de paridad de género.

Al respecto, se observa la disposición de los institutos políticos para atender y cumplimentar con los requisitos adicionales para dicha acción afirmativa; muestra de ello fueron las constancias y documentos presentadas para acreditar el vínculo efectivo con las comunidades indígenas, ya que únicamente se realizó requerimiento a un partido político referente a las constancias de autoadscripción calificada, mismo que fue atendido en tiempo y forma, lo cual también refleja una asimilación paulatina y aceptación de dicha acción afirmativa.

Ahora bien, como puede apreciarse en el apartado 6) del presente, para las personas electas, es de recalcarse que se tiene un escenario completamente distinto al del registro de candidaturas, pues a pesar de que cuantitativamente, se postularon a más mujeres que hombres, desde una perspectiva general, esto no se refleja en la integración de los ayuntamientos, pues **3 de las 4 presidencias municipales son ocupadas por hombres,** esto debido a que es el cargo que tiene mayor representatividad ante la ciudadanía. Es decir, aun y cuando se aplicó el principio constitucional de paridad de género en dicho Proceso, este no se vio reflejado en la elección de las presidencias. En ese sentido, es primordial que las mujeres lleguen a ese cargo, pues la paridad sustantiva, tiene como primicia el que las mujeres una vez que llegan a un puesto en el que se detente el poder,

puedan fungir como una "motivación", e incentivar la participación de las mujeres de su entorno, lo cual se torna más difícil de conseguir desde otros cargos.

Aunado a lo anterior, para la etapa de integración de ayuntamientos, tampoco se logra que el principio de paridad de género se concrete en su vertiente cuantitativa, por lo que se considera pertinente replantear las reglas desde la postulación de candidaturas, a manera de que éstas se vean reflejadas hasta este momento.

Por su parte, por cuanto hace a la acción afirmativa indígena, es importante considerar que los espacios de candidaturas reservados para este grupo poblacional, deben garantizar que como resultado que quienes participen en la contienda electoral tengan esa calidad, por lo que las reglas que se implementen para ello deben establecerlo así, esto en atención al criterio sostenido por el TEPJF en la sentencia **SUP-RAP-726/2017 y acumulados,** en la que se determinó que "No se debe dejar al libre arbitrio de los partidos políticos elegir en cuáles distritos se debe postular a personas indígenas, se deben determinar claramente cuáles distritos serán de postulación exclusiva de personas indígenas, así se garantiza que quien resulte electo sea una persona indígena".

Finalmente, es preciso mencionar que los datos cualitativos y cuantitativos presentados en este Informe, han dado muestra de la efectividad del marco que reviste un registro de candidaturas paritario e incluyente, así como de la voluntad de la ciudadanía, a través de los partidos políticos, para dar cabal cumplimiento al mismo, sin embargo, aún existe una brecha o área de oportunidad para mejorarlas y que éstas mejorías se vean reflejadas en la integración de los órganos de gobierno.